INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que las partes presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2023 00 356 00			
DEMANDANTE	Nubia Margoth González Chala	**DOC. IDENT.**	51.710.571
DEMANDADO	Colpensiones y Colfondos S.A.		
PRETENSIÓN	Ineficacia del traslado		

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con la etapa procesal respectiva. No obstante, dada la expedición de la Ley 2381 y Decreto Reglamentario 1225 de 2024 y su incidencia frente a la pretensión de ineficacia aquí planteada, se propone a las partes mediante el mecanismo del artículo 19 del C.P.T.S.S. el siguiente **acuerdo procesal**:

1. Se propone la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses a efecto de que **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** brinden la doble asesoría de que trata el artículo 2 de Ley 1748 de 2014 que adicionó la Ley 1328 de 2009, por medio de proyección de expectativa pensional, con representantes de ambos regímenes y como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes.

2. Una vez se acredite la decisión del (la) demandante **NUBIA MARGOTH GONZÁLEZ CHALA** de permanecer en el RAIS o trasladarse al RPMPD, se dará por terminado el presente proceso dando por superada la pretensión de ineficacia del traslado.

3. Si la demandante decide trasladarse al RPM luego de surtirse la doble asesoría y una vez certificada la afiliación, se dará por terminado el proceso sin costas para las partes.

La anterior invitación a acuerdo procesal se sustenta en los siguientes aspectos:

1. Si bien el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 no es obligatorio sino facultativo, hacer uso del beneficio que allí se contempla no representa ningún perjuicio para el (la) demandante.

2. La intención de traslado al R.P.M. bien puede deducirse de la pretensión de ineficacia del traslado.

3. Los efectos de una y otra forma de traslado son diferentes, no obstante, la suma que se traslade al RPMPD no influirá en el valor de la mesada pensional a reconocer.

4. Si bien la norma se aplica expresamente a quienes les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, lo cierto es que no excluye taxativamente a quiénes han cumplido la edad pensional. Una interpretación contraria, conduce a dejar sin efecto lo que la norma busca respecto a quienes han cumplido la edad pensional pero aún no han reclamado el derecho, lo que implica incorporar requisitos que la norma no contempla.

5. La eventual declaración de inexequibilidad de la norma tampoco afectaría los derechos del (la) demandante, como quiera que, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional desde la sentencia C-329 de 2001:

> "***La declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional es una orden para*** *que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla. Es decir, es la de* ***restarle efectos a la disposición inconstitucional****. Adicionalmente, contiene implícita otra orden en aquellos casos en que sea resultado de una confrontación del contenido material de la norma con la Constitución: la prohibición al legislador de reproducir la disposición declarada inexequible.* ***La decisión adoptada por la Corte es la de sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro****, independientemente de que, mediante una ficción jurídica, en ocasiones excepcionales, la Corte profiera una decisión retroactiva o difiera sus efectos hacia futuro.*" (Negrilla y subrayado propio).

6. Finalmente, no puede dejarse de lado el hecho de que el Decreto Reglamentario 1225 de 2024 estableció en su artículo 21:

> "***Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.*** *Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:*
>
> *1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs, podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo. (…)*"

Con lo anterior, que cualquier acuerdo al que lleguen las partes para poner fin al presente asunto está cobijado por la ley y la constitución en salvaguarda de los derechos del (la) demandante, pues, lo que el Despacho busca es que las AFP y Colpensiones, realicen la doble asesoría a efecto de que el (la) demandante tome una decisión informada respecto a su traslado al RPMPD o su permanencia en el RAIS y evitar así el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: INVITAR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS, en atención al contenido del artículo 19 del CPTSS, a efecto de que informen por escrito al Juzgado si acogen al acuerdo procesal elaborado por el Juzgado, para lo cual se les concede el término de **CINCO (5) DÍAS**.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que la propuesta implica:

1. Suspender el proceso por un término de **DOS (2) MESES**.
2. Invitar a la parte demandante a realizar el trámite de doble asesoría que establece el art. 76 de Ley 2381 de 2024.

3. Si la parte demandante decide trasladarse al RPM luego de surtirse la doble asesoría y una vez certificada la afiliación se dará por terminado el proceso, sin costas para las partes.

TERCERO: El acuerdo procesal se emitirá mediante auto vinculante para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 20 DE NOVIEMBRE DE 2024 Por ESTADO N.° **072** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eb8a7834d791350c84a59a005a1d63229b37bbc2df0117e4df28013d77befb**
Documento generado en 19/11/2024 01:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica